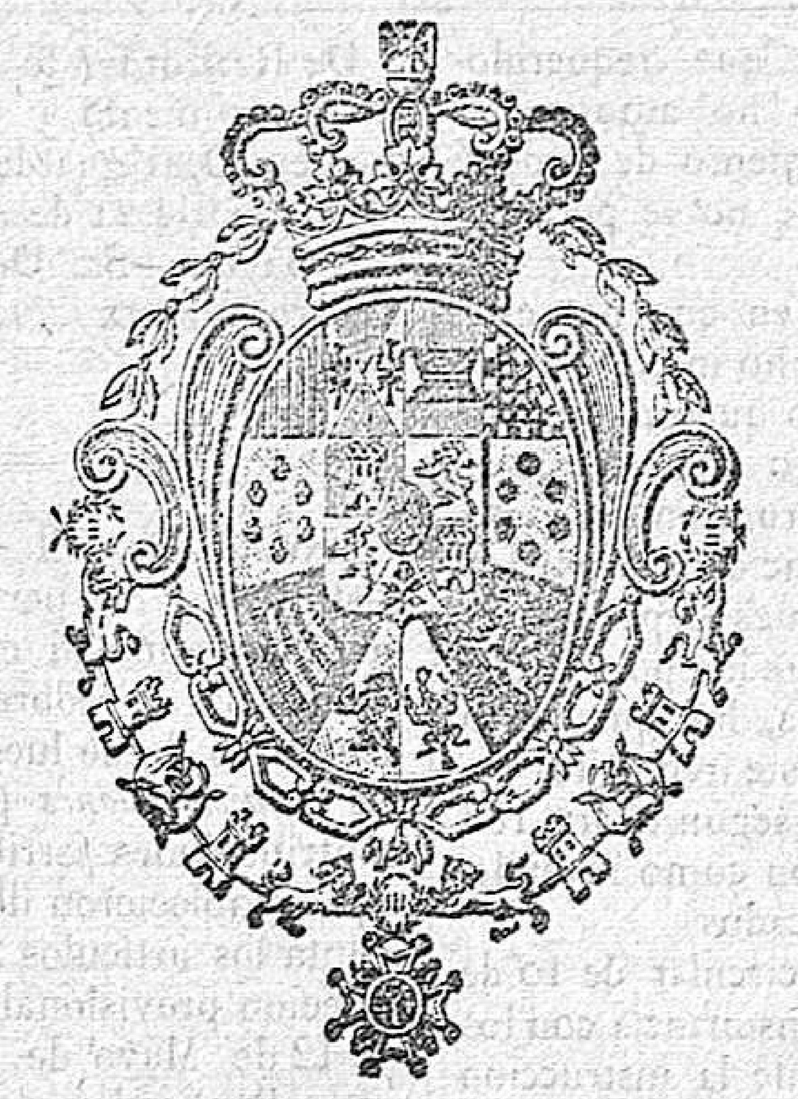
Año económico de 1891-92 Miércoles 9 de Septiembre Número 61

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por varios vecinos de Gelia pidiendo que se indulte á Nicolás Cólera Catalan y Francisco Gonzalvo Ballarin de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Zaragoza les impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la insistente provocacion del interfecto y los insultos que dirigió á los reos, los cuales llevan extinguida mas de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone el indulto de la tercera parte de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Nicolas Cólera Catalan y Francisco Gonzalvo Ballarin de la cuarta parte de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Laureano Molinero Alonso pidiendo indulto de la pena de nueve años de prision mayor que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que el reo obró al delinquir en vindicacion de una de las ofensas mas graves que pueden inferirse, y que lleva extinguidas dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprensible:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de nueve años de prision mayor á que fué condenado Laureano Molinero Alonso, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Yela Olmedo pidiendo indulto de la multa de 200 pesetas, que con la de seis meses y un dia de prision correccional le impuso la Audiencia de Guadalajara en causa por el delito de desacato:

Considerando que el reo ha cumplido la pena personal, y que la circunstancia de ser hermano suyo el desacatado atenúa en este caso la gravedad del delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Yela Olmedo de la multa de 200 pesetas á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 249.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Antonio Rodriguez Sierra, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 2 de Julio de 1886, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Tomás Sanjuan Reguera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 19 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Buenaventura Pilón Sterling, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 11 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 246).

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REALES ORDENES

Ecsmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en el expediente sobre comiso de varios décimos de la Loteria Nacional á Manuel Aumente Ordura, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente instruido sobre comiso de varios décimos de Loteria Nacional, Sorteo de 28 de Septiembre de 1889, que revendia Manuel Aumente. En 25 de Septiembre de 1887 fué aprehendido Manuel Aumente y Ordura, por dos guardias de Seguridad, ocupándosele en el acto de la aprehension 22 décimos, que se habian de sortear en el mencionado dia, los cuales revendia en la via pública, una licencia de vendedor ambulante que no le pertenecia y una chapa de expendedor, perteneciente á la Administracion de Loterias, núm. 49, de esta Corte. Instruido el oportuno expediente por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, manifestó el aprehendido que la venta de billetes la verificaba por encargo de Zoila Marquez, la cual á su vez declaró que tambien la tenia de Nicolás Maroto, propietario de la licencia y chapa referidas.

Reunida la Junta administrativa, una vez comprobados estos hechos, en sesion de 27 de Septiembre del expresado año de 1889, acordó el comiso de los 22 décimos ocupados por los guardias de Seguridad; que se pasaran los antecedentes al Juzgado, y que se consultase á la Direccion general del Tesoro el destino que habia de darse á dichos décimos, de los cuales 10 resultaron premiados con 300 pesetas.

Notificada esta resolucion á Manuel Aumente, se alzó de ella ante V. E. en tiempo hábil, y pidió que se le devolvieran los 22 décimos decomisados, fundándose en que ningun texto legal autorizaba el comiso de billetes legítimos de Loteria.»

Examinado el expediente por la Direccion general del Tesoro, propone:

1.º Que se confirme el fallo apelado de la Junta administrativa.

2.º Que como regla general para todos los casos análogos se declaren de la pertenencia de los aprehensores por partes iguales los billetes de Loteria que estando bien decomisados resulten con premio.

3.º Que se entreguen á los aprehensores los 10 décimos del núm. 2.164 premiados, á fin de que los puedan presentar al cobro de la Administracion de loterias de esta Corte, núm. 49 (hoy 33), á la que deberá ordenarse el pago.

Y 4.º Que quede anulado el nombramiento hecho á favor de Nicolás Maroto, declarándose que no podrá volver á ser nombrado para dicha ocupacion.

La Direccion general de lo Contencioso, conforme con el anterior dictámen en su parte mas esencial, es de opinion que se debe confirmar el fallo de la Junta administrativa desestimando el recurso de alzada y disponiendo la nulidad del nombramiedto de expendedor ambulante hecho á favor de Nicolás Maroto, con la cláusula de que no no puede ser nombrado en atencion al abuso por el cometido al ceder á terceras personas el título que á el le fue concedido; pero que no procede la distribucion á los guardias aprehensores del premio que ha correspondido á 10 de los décimos aprehendidos.

De los antecedentes anteriormente extractados, que la Seccion ha examinado detenidamente, resulta que Manuel Aumente y Ordura fué aprehendido por los agentes de Orden público vendiendo billetes de Loteria en las calles de esta capital, y que requerido acerca de si estaba ó no autorizado, presentó un nombramiento de expendedor y una chapa que no le pertenecian.

La responsabilidad en que por este hecho ha incurrido dicho interesado, es pues, evidente, puesto que no pudiendo ejercerse este cargo con arreglo al artículo 183 de la instruccion del ramo sino por las administraciones ó por los expendedores ambulantes dependientes de las mismas y nombrados por las Delegaciones de Hacienda, los que no lo verifiquen mediante este requisito, tienen que considerarse, segun el art. 188 de la propia instruccion como revendedores de efectos estancados.

«El art. 5.º de la circular de 10 de Enero de 1882, en consonancia con los anteriormente citados de la instruccion y con los preceptos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que califica como delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de efectos estancados, dispone se comisen los billetes de Loteria á esta clase de expendedores y se les someta á la accion de los Tribunales; por otra parte, el Tribunal Supremo de justicia, con motivo de un caso análogo de un particular, que se dedicaba á dividir en fracciones los billetes de Loteria para venderlos públicamente sin autorizacion, en sentencia de 3 de Enero de 1884, consignó la doctrina de que todos los actos que se celebren contraviniendo la legislacion especial administrativa por que se rige la renta de Loterías, puedan dar ocasion á otros tantos delitos de defraudacion, y si al texto de todas estas disposiciones se agrega la circunstancia de que el Manuel Aumente no vendia los billetes por delegacion del Administrador, como previene la instruccion, sino que satisfacia su importe para la reventa, como el mismo afirma en el expediente, no puede dudarse de la comision del delito, y, en tal concepto, la Seccion considera justificado el fallo apelado de la Junta administrativa.

En cuanto al destino de los billetes aprehendidos, punto acerca del que no estan conformes la Direccion general del Tesoro y la de lo Contencioso, la Seccion no puede dudar de que pertenecen al Tesoro; pero puesto que este ha percibido su importe, segun declara el aprehendido, entiende que, aun cuando el caso no se halla previsto en la instruccion vigente de Loterías, como estimulo para los agentes de la Administracion que practican esta clase de servicios, se puede aplicar por analogía lo que para estos efectos dispone los reglamentos é instrucciones relativas á otras clases de contrabandos, y conceder á los guardias de Orden público que realizaron la aprehension de que se trata la participacion que corresponde de las 300 pesetas á que han ascendido los decimos premiados y sorteados despues de la aprehension citada, con relacion al capital que representaban los expresados decimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

La Seccion en vista de estas consideraciones, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo de la Junta administrativa, y que calificando como de contrabando el delito á que este expediente se contrae, se dé participacion á los aprehensores en las 300 pesetas importe de los décimos premiados con relacion al valor que representan los citados décimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII (Q. D. G), con el precedente dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, acordando á la vez que esta disposicion sirva de norma para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general del Tesoro público.

(G. núm. 247.)

Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbacion que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza se ocasiona, aconsejan desde luego la supresion de las *domiciliaciones* para el pago de las contribuciones territorial é industrial que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la instruccion provisional de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no solo por el trastorno que en el orden administrativo producian, si no en cuanto á las fianzas de los Recaudadores y premios de cobranza, como tambien por los abusos que en tal servicio venia señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitacion y concesion, bien sean de provincia á provincia, bien de zona á zona recaudatoria.

Asi, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial é industrial la obligacion general que existe en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aún el mismo interés del contribuyente (en atencion al cual nacieron y continuaron), no abona ya la permanencia de éstas, toda vez que separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquéllos los Ayuntamientos, á tenor del art. 20 de la ley de Presupuestos, hoy vigente, no es posible su domiciliacion en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada una de dichas Corporaciones y desaparecer además el interés principal que pudiera tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondian las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la instruccion provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á *domiciliaciones* de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada instruccion provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—Cos-Gayon.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(G. núm. 246.)

ANUNCIOS OFICIALES

—

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

—

SECRETARÍA GENERAL

Emplazamiento

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Iglesias Novelle y á D. Demetrio Perez Repullés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó á medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caja correspondiente al mes de Septiembre de 1872, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1891.=P. S., Emilio Huelin.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE

=

EDICTO

Por el presente se interesa la presentacion en este Gobierno militar del paisano Juan Antonio Alvarez, natural de San Lorenzo en esta provincia y heredero del cabo segundo fallecido del Ejército de Puerto Rico Domingo Alvarez Nuñez, cuyo heredero traerá consigo el abonaré que obra en su poder con el fin de entregarle un documento que le compete.

Orense 7 de Septiembre de 1891.—P. O.: El Comandante Secretario, Domingo Recio.

Hay un sello que dice —Regimiento Infanteria de Cuba núm. 65 Fiscalía Militar.— D. Julian Diez y Garcia Comandante del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Cuba número 65 y juez instructor militar del mismo.—Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la primera Compañía del primer Batallon del expresado Regimiento José Rey de la Iglesia de oficio labrador, de veinticinco años, ocho meses de edad, de estado soltero, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, color bueno, nariz regular y de estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, natural de Santiago de Galicia, provincia de la Coruña y cuyo paradero se ignora, acusado del delito de primera desercion, á todas las autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén en su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto cuya filiacion es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en el cuartel Reina Mercedes de esta ciudad.—Para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en los periódicos oficiales del distrito militar de Galicia de donde es natural el acusado.

Santiago de Cuba diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno Ante mi, El Secretario.—Manuel Blanco.— Rubricado.— El Juez instructor, Julian Diez.—Rubricado.—Es copia; El C. T. C. Jefe E. M. interino, Ramiro de Mazarredo.

Media filiacion de José Rey de la Iglesia

Hijo de padres deconocidos, natural de Santiago, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Coruña, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitania general de Galicia, nació en 24 de Febrero de 1858; de oficio labrador; edad 25 años; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; estatura un metro 665 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué sustituto por José Lopez Aluti, y tuvo entrada en Caja en 22de Octubre de 1887 y quedó filiado por cuatro años en 21 de Noviembre de 1887. Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario. En Cuba 15 Julio de 1891.—El Jefe del Detall, Napiro.—Rubricado—Es copia: El C. T. C. Jefe E. M. interino, Ramiro de Mazarredo.

AYUNTAMIENTOS

CASTRELO DEL VALLE

El repartimiento formado por los representantes del gremio de líquidos y alcoholes de este municipio, para cubrir los cupos señalados al mismo por dichos conceptos en el corriente año económico, queda de manifiesto en la capitular desde esta fecha hasta los ocho dias siguientes de la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que le examinen los contribuyentes en él comprendidos y produzcan las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho término no serán admitidos.

Castrelo del Valle Septiembre 6 de 1891.—El Alcalde, Antonio Nuñez.

El repartimiento individual de los cupos de consumos y sal, con los recargos legales de este municipio y año económico actual que la Junta respectiva ha confeccionado, queda de manifiesto al público en la casa capitular desde hoy hasta los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyos dias de sol á sol podrán examinarle libremente los contribuyentes y aducir sus reclamaciones por las cuotas que se les hayan asignado, ú otras faltas, apercibidos que, terminado dicho plazo y el juicio de agravios al que tambien podrán concurrir á las seis de la tarde del último dia de la exposicion, no serán admitidas.

Castrelo del Valle 6 de Septiembre de 1891.—El Alcalde presidente, Antonio Nuñez

RÍOS

No habiendo podido tener efecto la exposicion al público del reparto gremial de líquidos y alcoholes de este Ayuntamiento formado para el año económico de 1890 91, anunciado en el *Boletin oficial* núm. 51, de 28 de Agosto último, se anuncia de nuevo dicha exposicion, desde el dia 6 al 14 del corriente inclusive.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquel documento, puedan aducir las reclamaciones oportunas dentro del término señalado.

Ríos Septiembre 3 de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

VILLAMARTIN

Confeccionados los repartimientos de consumos y alcoholes de este municipio para el actual año económico; se hallarán de manifiesto en la Secretaria durante el plazo de ocho dias y horas hábiles de oficina; á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan.

Villamartin 7 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Eladio Brasa.

BEARIZ.—EDICTO.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el corriente año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto al público por el término de ocho dias hábiles en la Secretaría de Ayuntamiento á contar desde el dia siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar dicho documento y hacer las reclamaciones procedentes.

En el mismo local y por igual plazo tambien estará de manifiesto al público el repartimiento del grupo de líquidos y alcoholes formado por los representantes de los gremios para el corriente año á los efectos legales.

Beariz Septiembre 2 de 1891.—Domingo Perez.

Don Gabino Ferrer, Recaudador voluntario del Ayuntamiento de Laroco.

Hago saber: que la recaudacion de territorial é industrial del primer trimestre, se efectuará los dias 9, 10 y 11 del corriente en la casa designada en trimestres anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del expresado Ayuntamiento, y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente instruccion de recaudacion.

Laroco 3 de Septiembre de 1891.—Gabino Ferrer.

CORTEGADA

Habiéndose llevado á efecto por los representantes de los gremios del grupo de líquidos y alcoholes de este distrito, el repartimiento del cupo y recargos respectivos á este impuesto para el corriente año económico, de conformidad con lo prescrito en el art. 13 del vigente reglamento, se anuncia á medio del presente su exposicion al público por el término de ocho dias contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento con objeto de que los agremiados puedan examinario, y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cortegada Septiembre 4 de 1891.—Celso de Castro.

ARNOYA

Noticiosa esta Junta repartidora que á pesar del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 3 del corriente exponiendo al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el proyecto de reparto de consumos, algunos contribuyentes que impelidos de notoria mala fé, desean crear conflictos á esta Junta y Ayuntamiento con su censurable obstrucionismo para impedir que el repartimiento sea aprobado bajo infundados pretestos, van á examinarlo á la Consistorial, donde protestan no encontrarlo, se hace público por segunda vez y por nuevo término de ocho dias contados desde que el presente vea la luz pública, que se halla á disposicion de cuantos quieran examinar dicho proyecto en el bajo de la casa que habita el Secretario de este Ayuntamiento don Salvador Alvarez, donde se hallan situadas las oficinas municipales, y donde hallarse debe, segun lo dispuesto por el art. 89 del Reglamento, por ser el local en que la Junta ha celebrado sus reuniones.

Arnoya Septiembre 8 de 1891.—El A. P., Ramon Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor Cesar Villarino, Juez municipal de esta ciudad con funciones de primera instancia en el partido por ausencia del propietario.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas desconocidas que sean poseedoras en las casas y seis fincas rústicas á los nombramientos de Agro do Quinto, Tamallancos ó Campinas, Chaira ó Cima de Viña de Gondaramio, Baliño, Campo ó pieza das Colmeas y Naveira de Barxas, sitas en términos de los lugares de Outeiro y Cales, parroquia de la Barra, Alcaldía de Coles, comprendidas en el foral nominado «Outeiro de la Barra», por el que reclama doña Ramona Luisa Armada, viuda y vecina de la ciudad de Santiago, dueña de la casa de Villanueva de Arrojo, la renta anual de diez y seis ferrados de centeno y treinta y seis cuartas de vino tinto; á fin de que comparezcan en este Juzgado el dia doce del entrante mes de Octubre y hora de diez de la mañana, por sí ó apoderados, á exponer si están ó no conformes con el apeo de tales fincas y prorrateo de la indicada pension; y el que lo verifique el agrimensor titular matriculado don Antonio Bouzo, de esta capital; apercibidos que de no realizarlo se continuará el procedimiento y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo acordé en providencia de tres del corriente á peticion del Procurador don Manuel Rodriguez Lopez en nombre de la doña Ramona.

Orense cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Victor Cesar Villarino.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de costas causadas en sumario contra Domingo Villamarin, vecino de Morteiro de Fuentearcada, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Laxoá, tojal de 12 áreas; linda Este Francisco Villamarin, Sur muro, Oeste Facundo Barrio, Norte comunal: valor	10
2.ª Cortiñas, otro de doce áreas 40 centiáreas; linda Este y Sur Francisco Villamarin, Oeste Nicolás Mendez, Norte comunal: valor	12
3.ª Pena do Val, otro de 18 áreas 42 centiáreas, linda Este Julian Lama, Sur Francisco Villamarin, Oeste comunal, Norte Primo Dacal: valor	16
4.ª Sebrogón, otro de tres áreas 75 centiáreas, linda Sur camino, Este Perpétua Villamarin, Oeste Alberto Lama, Norte Ramon Suarez: valor	4
5.ª Idem, otro de cuatro áreas 53 centiáreas; linda Norte Francisco Villamarin, Este Alberto Lama, Sur camino, Norte Benito Perez: valor	4
6.ª Bastisón, pastero de una área 41 centiáreas, linda Oeste Francisco Villamarin, Este don Perfirio Fernandez, Constantino Villamarin, Norte cauce de agua: valor	15
Total. . . .	61

Radican en términos del pueblo de Mosteiro de Fuentearcada.

El dia señalado para el remate es el 3 de Octubre próximo en esta sala de audiencia, las personas que quieran adquirir dichas fincas concurrirán en dicho dia que se rematarán al más ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de Instruccion de esta villa de Fuentesauco y su partido.

En virtud de la presente, se cita llama y emplaza á Ruperto Miguel (a) el Portugués, de 35 á 40 años de edad, natural de Allariz en la provincia de Orense, de estatura regular, pelo negro, con patillas, y que tiene una cicatriz en la ceja izquierda; Aniceto Gabarri, de unos 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, con patillas, hoyoso de viruelas, y natural tambien de Allariz; Diego González, de estatura alta, de unos 16 años de edad, pelo negro, nariz aguileña, y que ha tenido su última residencia en la ciudad de Zamora; Juan Heredia, vecino de San Martin de Valde Iglesias en la provincia de Madrid; Domingo, manco de la mano derecha, de unos 35 años de edad, pelo negro, con patillas, y de estatura regular, y José, hermano del Domingo de unos 32 á 35 años de edad, mas fuerte y demás estatura que el Domingo, pelo negro, barba poca y afeitada y con una cicatriz en un carrillo, todos de oficio chalanes gitanos, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran; á fin de que dentro del término de 15 dias siguientes al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Orense, Zamora, Valladolid, Madrid, Toledo, Avila y Salamanca, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra los mismos y otros instruyo, sobre robo de caballerías, y notificarles asimismo el acto de procesamiento y prision dictado en su contra, que si lo hicieren serán oidos y en otro caso se les declará rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de expresados sujetos y conseguido que sea esto, remitirlos á la carcel de esta villa dejándoles en la misma á mi disposicion.

Dado en Fuentesauco á 30 de Agosto de 1891.—Arcadio Ortega.—De orden de su señoría, Manuel Pérez.

VALDEORRAS

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Enrique Rodriguez Lacin Juez instructor de este partido en auto de 22 de Agosto último, por el que se declara terminado el sumario que

en este Juzgado se siguió, entre otros, contra Narciso García porto, casado, de 40 años, labrador y vecino de Arnado, y Manuel Nogueira Gudiña, casado, de 48 años, jornalero y vecino de Correjanes, ambos en ignorado paradero, sobre ilegalidades cometidas en el Colegio electoral de Correjanes con motivo de la eleccion de Concejale que tuvo lugar el 1.º de Diciembre de 1889, tiene acordado emplazar á dichos dos sujetos para que dentro del término de diez dias comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Orense á usar de un derecho por medio de Abogado y Procurador que los defiendan y representen, con la prevencion de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, expido la presente en el Barco de Valdeorras á 4 de Septiembre de 1891.=El Secretario, Joaquin Rodriguez Blanco.

— —

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instruccion del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria que se insertará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* y en virtud de sumario que se instruye en este Juzgado, sobre muerte del niño Abelino Golán, por imprudencia temeraria, el dia 1.º de Julio próximo pasado, se cita y emplaza á Manuel Rodriguez, cantero, cuyo segundo apellido y vecindad se ignoran, expresandose sus señas á continuacion, para que dentro del término de diez dias siguientes á la última insercion, se presente ante la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real de esta Villa, con objeto de declarar indagatoriamente y responder á los cargos que contra él resultan en el referido sumario, bajo apercibimiento de rebeldía y mas que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion en su caso del mismo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido en la carcel de esta villa, prestando con ello un servicio á la Administracion de Justicia.

Ordenes 10 de Agosto de 1891.=Pedro Castán.=De orden de su señoria El Actuario, Manuel Soutelo.

Señas del procesado Manuel Rodriguez

Edad de 25 á 30 años, pelo y ojos negros, barba larga sin afeitar. cejas al pelo, nariz regular, color trigüeño; viste: chaqueta de paño negro, pantalon de tela, chaleco negro de paño, boina negra á la cabeza, y calza zuecos.

— —

El Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en causa criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á Concepcion Outomuro Casas, vecina de Nogueira, de Parderrubias, municipio de la Merca, se ha servido acordar la citacion del marido de la misma Luis Justo Barrio, vecino de dicho Nogueira, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Gobernador de esta villa, para prestar declaracion y enterarle á la vez del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Celanova Septiembre 4 de 1891.=El Actuario, Francisco Vazquez Rodriguez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	3.000.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
1	de.	250.000
2	de 125.000.	250.000
4	de 100.000.	400.000
5	de 80.000.	400.000
10	de 50.000.	500.000
12	de 40.000.	480.000
1.978	de 2.500.	4.945.000
5.199	*reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2	id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2	id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2	id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2	id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2	id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2	id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822		18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34625 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al numero 803 ó al 804 etc., se entenderan reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR